



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN
Sala de lo Contencioso-administrativo de
VALLADOLID
Sección Tercera

S40120 - JVA
N.I.G: 47186 45 3 2017 0000219

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000168 /2018

Sobre ADMINISTRACION LOCAL
De CONFEDERACION VALLISOLETANA DE EMPRESARIOS
Abogado: D. JOSE LUIS GONZALEZ CURIEL
Procurador: D. OSCAR JUAN ABRIL VEGA
Contra AYUNTAMIENTO VALLADOLID
LETRADO AYUNTAMIENTO

D.^a ANA RUIZ POLANCO, Letrada de la Administración de Justicia, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos del RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

“Ilmos. Sres. Magistrados:

Don AGUSTÍN PICÓN PALACIO
Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ

En Valladolid, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado en grado de apelación la siguiente

SENTENCIA Núm. 678/18

En el **recurso de apelación núm. 168/18** interpuesto contra los Autos de 20 y 25 de octubre de 2017 dictados en el procedimiento ordinario 16/17 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valladolid, en el que son partes: como apelante la **CONFEDERACIÓN VALLISOLETANA DE EMPRESARIOS**, representada por el Procurador Sr. Abril Vega y defendida por el Letrado Sr. González Curiel; y como apelado el **AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID**, representado y defendido por la Letrada municipal, con intervención del **MINISTERIO FISCAL**, sobre la falta de jurisdicción en relación con determinado Acuerdo en relación la subrogación del personal de la mercantil Aguas de Valladolid, S.A., a la entidad pública empresarial local Agua de Valladolid.

Ha sido **ponente** el Magistrado don Francisco Javier Pardo Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento del que dimana esta apelación se dictó Auto de 20 de octubre de 2017 por el que se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la ampliación del recurso contencioso administrativo número 16/17 –solicitada por la recurrente CONFEDERACIÓN VALLISOLETANA DE EMPRESARIOS, y denegada por Auto de 12 de septiembre de 2017, confirmado por Auto de 25 de octubre de 2017-, al Acuerdo del Consejo de Administración de AGUA DE VALLADOLID, E.P.E., de fecha 24 de mayo de 2017, por el que se procede, previo el preceptivo periodo de consultas establecido en el artículo 44 del texto refundido del estatuto de los trabajadores a “aprobar el documento que obra en los folios 13 a 38 del expediente, de información y acuerdo de condiciones de subrogación del personal de aguas de Valladolid S.A. a la entidad pública empresarial local Agua de Valladolid por aplicación del artículo 44 del estatuto de los trabajadores y el listado del personal afectado”, declarando la competencia de la jurisdicción social.

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución la CONFEDERACIÓN VALLISOLETANA DE EMPRESARIOS interpone recurso de apelación solicitando su revocación y que, en su lugar, se dicte sentencia otra por la que se dejen sin efecto los Autos de 20 y 25 de octubre de 2017, declarando en consecuencia que la jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer del recurso contra el “Acuerdo de Subrogación”, ordenando la retroacción de actuaciones con el fin de que el Juzgado se pronuncie sobre la solicitada ampliación a dicho Acuerdo del recurso contencioso administrativo que se sigue en el mismo.

TERCERO.- Admitido el recurso por el Juzgado y conferido el oportuno traslado, el Ayuntamiento de Valladolid se opuso al mismo solicitando su desestimación y la condena de la recurrente a pago de las costas procesales de esta instancia.

El Ministerio Fiscal en su informe impugna el recurso.

CUARTO.- Transcurridos los plazos de los artículos 85.2º y 4º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se elevaron los autos y el expediente administrativo a la Sala.

QUINTO.- Por Diligencia de Ordenación de 6 de abril de 2018 se acordó la formación y registro del presente rollo de apelación, designándose ponente, y señalándose para votación y fallo el día 29 de junio de 2018, observándose en la tramitación lo dispuesto en la LJCA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución apelada y alegaciones de las partes.

La resolución objeto de apelación declaró la falta de jurisdicción contencioso administrativa a favor de la jurisdicción social para conocer de la ampliación del recurso contencioso administrativo núm. 16/17 – solicitada por la recurrente CONFEDERACIÓN VALLISOLETANA DE EMPRESARIOS, y denegada por Auto de 12 de septiembre de 2017, confirmado por Auto de 25 de octubre de 2017-, al Acuerdo del Consejo de Administración de AGUA DE VALLADOLID, E.P.E., de fecha 24 de mayo de 2017, por el que se procede, previo el preceptivo periodo de consultas establecido en el artículo 44 del texto refundido del estatuto de los trabajadores a “aprobar el documento que obra en los folios 13 a 38 del expediente, de información y acuerdo de condiciones de subrogación del personal de aguas de Valladolid SA a la entidad pública empresarial local Agua de Valladolid por aplicación del artículo 44 del estatuto de los trabajadores y el listado del personal afectado”, y ello por entender, en esencia, que el objeto de este acuerdo no es otro que trasladar a los representantes de los trabajadores de “Aguas de Valladolid SA” la información legal sobre las condiciones de subrogación de los empleados de la misma derivada de la imperativa aplicación del artículo 44 del texto refundido del estatuto de los trabajadores, no tratándose pues de un acto administrativo en cuanto ha sido dictado por un sujeto que no es Administración Pública, sin que, además, sea el resultado del ejercicio de una potestad pública de naturaleza administrativa; que el acuerdo ha sido emitido por una entidad pública empresarial regulada en el artículo 85 bis de la ley 7/85, de 2 de abril, y en los artículos 84 y 103 y siguientes de la ley 40/15, de 1 de octubre, y en este caso la decisión de aprobar un documento que fija las condiciones de subrogación de unos trabadores, no permite observar que sea el resultado del ejercicio de una potestad administrativa, siendo una decisión que resulta de aplicar la legislación laboral, concretamente el art. 44 del estatuto de los trabajadores, sin que esa aplicación pueda considerarse “acto separable” a los efectos de aplicar el derecho administrativo, siendo esencial esa aplicación para poder considerar la existencia de una potestad administrativa, ya que las condiciones de subrogación afectan al mantenimiento de una relación laboral persistente y no al nacimiento de esta relación laboral en lo que se refiere a la aplicación de las normas que regulan la selección de ese personal en los términos previstos en el art. 106 de la

ley 40/15, debiendo insistirse en que el sometimiento al derecho administrativo, requisito necesario para poder considerar que la decisión adoptada tiene la consideración del acto administrativo, se produce, en lo que ahora importa, cuando la entidad pública empresarial ejerce potestades administrativas que tenga atribuidas, lo que no es el caso.

La CONFEDERACIÓN VALLISOLETANA DE EMPRESARIOS alega en apelación que nos encontramos ante un acto dictado por una entidad pública empresarial local –AGUA DE VALLADOLID- que tiene la condición de Administración pública a efectos del artículo 1 de la LRJCA; que el acto que se recurre, en cuanto tiene el efecto material de constituir la relación laboral entre determinados empleados de la sociedad concesionaria y la entidad pública empresarial –aunque se trate de la incorporación de personal subrogado, atribuyéndoles la condición de trabajadores indefinidos no fijos-, es un acto que se somete a normas y principios del derecho administrativo en materia de selección/incorporación de personal en todas sus manifestaciones, incluida la subrogación laboral, y en materia de limitación presupuestaria a la contratación de empleados públicos y del incremento de la masa salarial de las Administraciones públicas ex artículos 104.1, 106.2 b) y 81.1 de la Ley 40/2015, 55.2 del TREBEP y 91.2 de la LBRL, normas todas ellas de derecho administrativo y ajenas a la jurisdicción social, siendo el objeto del recurso contencioso administrativo la decisión misma de incorporar a la plantilla de AGUA DE VALLADOLID a los trabajadores subrogados, otorgándoles o reconociéndoles la condición de empleados públicos, no las concretas condiciones de la relación laboral constituida entre éstos y la entidad, ni a los requisitos y límites del artículo 44 del TRET; y que es indiferente a estos efectos que el Acuerdo de Subrogación no suponga el ejercicio de una potestad administrativa ya que, insiste, existen materias, como la de personal, que quedan sometidas al derecho administrativo con independencia de si se ejercen o no potestades administrativas.

El Ayuntamiento de Valladolid se opone a la apelación alegando que el Acuerdo de 24 de mayo de 2017 –denominado incorrectamente por la apelante “Acuerdo de Subrogación”- no tiene la consideración de acto administrativo ni tampoco el contenido que pretende atribuirle la actora, ya que dicho contenido conforme a su objeto no es otro que el de trasladar a los representantes de los trabajadores de la concesionaria la información legal sobre las condiciones de subrogación de sus empleados derivada de la imperativa aplicación del artículo 44 del TRET, y así se explica en la parte dispositiva de dicho Acuerdo, que reproduce; que la decisión de aprobar el documento que fija las condiciones de subrogación de determinados trabajadores de la

concesionaria saliente –que afectan al mantenimiento de una relación laboral preexistente, no al nacimiento de esa relación laboral-, y que no decide la subrogación, no es el resultado del ejercicio de una potestad administrativa o de “imperio”, sino de la mera aplicación de la legislación laboral, la cual no puede ser considerada como “acto separable” a efectos de aplicar el derecho administrativo, limitándose a referir las condiciones de subrogación sin comprender los procedimientos posteriores a la misma (aprobación de la oferta de empleo público y cumplimiento de requisitos presupuestarios para su confección, procedimientos selectivos posteriores a la oferta, etc), habiéndose producido dicha subrogación por la imperativa aplicación del artículo 44 del TRET, siendo la sucesión de empresa una institución propia del derecho laboral; y que la propia Disposición Adicional Vigésimosexta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017 señala que el personal subrogado no podría ser considerado como empleado público ni se podrá incorporar en dicha condición en las Administraciones públicas.

El Ministerio Fiscal impugna el recurso al compartir los argumentos contenidos en los Autos apelados.

SEGUNDO.- Sobre la jurisdicción competente para enjuiciar el Acuerdo del Consejo de Administración de AGUA DE VALLADOLID, E.P.E., de fecha 24 de mayo de 2017. Jurisdicción social. Desestimación de la apelación.

El Acuerdo litigioso literalmente dice lo siguiente:

“Mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de diciembre de 2016 se aprobó la memoria sobre la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestionar los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración de aguas residuales. Este acuerdo se adopta teniendo en cuenta la finalización, el 30 de junio de 2017, de los contratos de concesión de servicio público que tenía adjudicados la empresa Agua de Valladolid S.A. Considerando el contenido de dicha memoria el Pleno Municipal aprueba la constitución de una entidad pública empresarial local para la gestión del ciclo integral del agua, de acuerdo con el art. 85.2 LRBRL, como forma de gestión directa de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración de aguas residuales en la ciudad de Valladolid.

Este cambio de forma de gestión en la prestación del servicio tiene efectos concretos sobre el personal que hasta ahora los viene prestando, en virtud de lo dispuesto para la sucesión de empresas en el artículo 44 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores (RDL 2/2015, de 23 de octubre), en adelante TRET.

En fecha 14 de febrero de 2017 el Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial local aprobó el plan plurianual de actuación, la previsión de ingresos y gastos para 2017 y la plantilla de personal, con el detalle de las retribuciones previstas.

En dicho detalle se conforma con la información a 31 de diciembre de 2016 de los contratos que serían objeto de subrogación. La Junta de Gobierno Local en fecha 15 de febrero de 2017 acordó informar favorablemente la determinación de las condiciones retributivas del personal laboral a subrogar por la Entidad de acuerdo con el referido artículo 44, y que figuran en la plantilla presupuestaria.

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 44 del TRET la Entidad Pública Empresarial Local ha de informar a los representantes legales de los trabajadores respectivos afectados por el cambio de titularidad. Está obligado a comunicar estas informaciones con la suficiente antelación y, en todo caso, antes de que sus trabajadores se vean afectados en sus condiciones de empleo y de trabajo. Si se previere adoptar, con motivo de la transmisión, medidas laborales en relación con sus trabajadores, el cesionario vendrá obligado a iniciar un periodo de consultas con los representantes legales de los trabajadores sobre las medidas previstas y sus consecuencias para los trabajadores. Dicho periodo de consultas habrá de celebrarse con la suficiente antelación, antes de que las medidas se lleven a efecto. Durante el periodo de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

Es asimismo de aplicación del art. 64 del TRET y la Directiva 2002/14/CE, en cuanto a los derechos de información y consulta del Comité de Empresa.

Mantenido un periodo de consultas (reuniones de fechas 28 de marzo, 10 de abril y 2 de mayo de 2017), y al objeto de contribuir y garantizar la estabilidad en el empleo, los derechos económicos y laborales de la actual plantilla de trabajadores de AGUAS DE VALLADOLID, en aras a la subrogación del personal, la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid INFORMA de los siguientes extremos:

- a) Fecha prevista de la transmisión: 1 de julio de 2017.
- b) Motivos de la transmisión: Finalización de las concesiones para la gestión del ciclo integral del agua de la que era adjudicataria la empresa Aguas de Valladolid y acuerdo de creación de una Entidad Pública Empresarial Local para la gestión directa de dicho servicio.
- c) Consecuencias jurídicas, económicas y sociales, para los trabajadores, de la transmisión. Las que se recogen en este acuerdo.
- d) Medidas previstas respecto de los trabajadores. Las que se recogen en este acuerdo.

Por lo expuesto, REUNIDOS

De una parte, los representantes de los trabajadores de la empresa mercantil AGUAS DE VALLADOLID, S.A., a través de su Comité de Empresa, integrado por los siguientes miembros: ...

Por otra parte, la Presidenta del Consejo de Administración de la Entidad Pública Empresarial Local, con C.I.F Q 4700694E, y con domicilio a efectos de notificaciones en Plaza Mayor, 1, 47001 Valladolid, en ejecución del acuerdo de dicho consejo de fecha 24 de mayo de 2017

ACUERDAN:

Los derechos y obligaciones laborales de los trabajadores afectados se garantizarán con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. La Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid queda subrogada en todos los derechos y obligaciones labores y de Seguridad Social que tenía la anterior empresa. El cambio de titularidad no implica extinción de ninguna de las relaciones laborales existentes a la fecha de transmisión, las cuales se relacionan en documento anexo.

2. Serán subrogados todos los trabajadores en activo en el momento de la sucesión que realicen su trabajo con contrato en vigor a la finalización efectiva del servicio, sea cual fuera la modalidad del contrato de trabajo.

3. Serán subrogados todos los trabajadores con derecho a reserva de puesto de trabajo que en el momento de la subrogación tengan una antigüedad mínima de cuatro meses en la misma y se encuentren enfermos, accidentados, en excedencia, vacaciones, permiso, descanso maternal o en situaciones análogas.

4. Serán subrogados todos los trabajadores que sustituyan a otros que se jubilen habiendo cumplido los 64 años o con quienes se haya suscrito contrato de relevo (relevado y relevista), con independencia de su antigüedad y mientras dure su contrato.

5. La Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid respetará los compromisos de pensiones, en los términos previstos en los Planes firmados con anterioridad por los trabajadores, y, en general, se compromete a respetar los compromisos que en materia de protección social complementaria hubiera adquirido el cedente, tal y como se establece en el apartado 1 del artículo 44 del TRET, siempre que dichos compromisos no se encuentren suspendidos por una norma con rango legal que afecte al sector público, si ésta fuera de aplicación.

6. La Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid y la mercantil AGUAS DE VALLADOLID, S.A., responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

7. Una vez consumada la sucesión mediante acuerdo de empresa entre la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid y los representantes de los trabajadores, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de

aplicación en la empresa transferida (sin perjuicio de la aplicación de las normas que afectan al sector público, si hubiera lugar); Convenio Colectivo del que se partirá para la iniciación de futuras negociaciones que afecten a las condiciones laborales de los trabajadores subrogados por la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid. También se respetará el calendario laboral vigente en la actualidad hasta la aprobación de uno nuevo para cada ejercicio, mediante acuerdo con el Comité de Empresa.

8. Esta regulación se mantendrá hasta la fecha de entrada en vigor de un nuevo convenio colectivo fruto de la negociación colectiva con los representantes de los trabajadores.

9. El cambio de titularidad del empresario no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad.

10. Para garantizar las condiciones laborales de todos los trabajadores de AGUAS DE VALLADOLID, S.A., la Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid y hasta que se abra un nuevo periodo de negociaciones respetará la estructura organizativa, tanto de producción como de recursos humanos, las estructuras de dirección y los grupos profesionales, categorías, niveles profesionales, puesto de trabajo y antigüedad en la empresa consolidados hasta la fecha de la sucesión.

11. La Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid facilitará a los miembros del Comité de Empresa el plan plurianual de actuación y previsiones de ingresos y gastos de la Entidad Pública Empresarial.

12. Asimismo, La Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid elaborará una propuesta de organización de actividades y recursos (humanos, económicos y tecnológicos) de que dispone la Entidad, y deberá ser informado por el Comité de Empresa.

13. La Entidad Pública Empresarial Local Agua de Valladolid creará una bolsa de empleo temporal, que se adicionará al acuerdo una vez formalizada la subrogación, a la que podrán incorporarse, además de cualesquiera otros que cumplan los requisitos, aquellos trabajadores que habiendo sido contratados en cualquier fecha del año 2017 acaben contrato y no sean renovados, siempre con respeto para el acceso al empleo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Y en señal de conformidad, firman todos los presentes este acuerdo, en Valladolid a 24 de mayo de 2017".

Por otro lado, el artículo 44.6 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece lo siguiente *"El cedente y el cesionario deberán informar a los representantes legales de sus trabajadores respectivos afectados por el cambio de titularidad, de los*

siguientes extremos: a) Fecha prevista de la transmisión. b) Motivos de la transmisión. c) Consecuencias jurídicas, económicas y sociales, para los trabajadores, de la transmisión. d) Medidas previstas respecto de los trabajadores”.

Así las cosas, la apelación ha de correr suerte desestimatoria y es que, con independencia de la consideración de la entidad pública empresarial local como Administración pública y de la sujeción de determinadas materias al derecho administrativo, y como significa el Ayuntamiento de Valladolid, hemos de atender al contenido del Acuerdo que la Confederación apelante pretende impugnar -y ampliar al inicial recurso contencioso administrativo- según su propia literalidad, de la que inequívocamente se desprende que su objeto se limita estrictamente a dar cumplimiento a una genuina obligación laboral por parte de la anterior concesionaria y la nueva entidad pública empresarial local, que no es otra que la de informar a los representantes de los trabajadores de los extremos a que se refiere el artículo 44.6 del TRET en los supuestos de sucesión de empresa por cambio de titularidad, sin extinción de la previa relación laboral, trabajadores que, por lo demás, no adquieren la condición de empleados públicos ex Disposición adicional vigésima sexta de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, en cuya virtud *“Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, las Administraciones Públicas del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, no podrán considerar como empleados públicos de su artículo 8, ni podrán incorporar en dicha condición en una Administración Pública o en una entidad de derecho público: a) A los trabajadores de los contratistas de concesiones de obras o de servicios públicos o de cualquier otro contrato adjudicado por las Administraciones Públicas previstas en el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando los contratos se extingan por su cumplimiento, por resolución, incluido el rescate, o si se adopta el secuestro o intervención del servicio conforme a la legislación de contratos del sector público que resultase aplicable a los mismos”.*

Por otro lado, hay que señalar que los argumentos invocados en esta apelación por la Confederación para justificar la competencia a favor de la jurisdicción contencioso-administrativa respecto del Acuerdo que hemos descrito, ya fueron invocados por la propia Confederación al recurrir el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 30 de diciembre de 2016, que aprobó la Memoria sobre la determinación de la forma más sostenible y eficiente de gestionar los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento y depuración de aguas

residuales, y los estatutos de la entidad pública empresarial a la que se encomienda la gestión de dichos servicios; en dicha demanda, entre otros particulares, se alega:

“IV. Infracción de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, porque la forma de gestión del servicio del ciclo integral del agua establecida por el Acuerdo Recurrido impide al AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID cumplir los requisitos impuestos por dicha norma.

V. Infracción de los principios y normas reguladoras del acceso al empleo público, porque el Acuerdo Recurrido implica la decisión consciente y predeterminada del AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID de dotarse del personal necesario para la prestación del servicio del ciclo integral del agua de un modo contrario a esas normas y principios, como es la sucesión de empresa del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores”.

En fin, el hecho de que, con ocasión del cambio en la gestión de los servicios de agua, saneamiento y depuración de aguas residuales, y de creación de la entidad pública empresarial, la Confederación recurrente pueda invocar como infringidas normas de derecho administrativo, no autoriza a que, en cumplimiento o desarrollo del Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de 30 de diciembre de 2016, la Confederación apelante pueda impugnar ante esta jurisdicción otros acuerdos o decisiones exclusivamente dirigidas al cumplimiento de la legislación laboral, como es el caso.

TERCERO.- Costas procesales de la apelación.

De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.2 de la LJCA, procede imponer las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la CONFEDERACIÓN VALLISOLETANA DE EMPRESARIOS contra los Autos de 20 y 25 de octubre de 2017 dictados en el procedimiento ordinario 16/17 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Valladolid, que se confirman en su integridad, condenando a la apelante al abono de las costas procesales.



Devuélvanse los autos originales y el expediente al órgano judicial de procedencia, acompañando testimonio de esta sentencia, y dejando el original en el libro correspondiente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y/o ante la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo con sede en el Tribunal de Justicia de Castilla y León, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 y 3 de la LJCA cuando el recurso presente interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia; mencionado recurso se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación de la sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

